

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

MARÍA ROSALÍN ROSARIO
LÓPEZ

Apelante

V.

MUNICIPIO DE FAJARDO Y
OTROS

Apelados

KLAN202000718

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Fajardo

Civil Núm.
NSCI201600254

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2021.

Los señores María Rosalín Rosario López y Ángel Corchado (parte apelante) comparecen a este foro intermedio, en solicitud de la revisión de la *Sentencia* emitida el 2 de abril de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo en el caso de título. En virtud de ese dictamen, se declaró Ha Lugar la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(c) interpuesta luego que concluyera el desfile de prueba que ofrecieron en juicio la parte apelante.

Contamos con la transcripción estipulada de la prueba oral vertida en el juicio, el Alegato interpuesto por la Panadería la Nueva Mollies y Universal Insurance Company (parte apelada) y los Alegatos Suplementarios de ambas partes. Tras el análisis de sus posturas, resolvemos confirmar el dictamen apelado, por los fundamentos que a continuación exponremos.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2020_____

I.

El día 23 de abril de 2015 la señora María Rosalín Rosario López sufrió una caída mientras transitaba a pie por la acera de una calle en el Municipio de Fajardo, Puerto Rico. Por tales hechos, incoó Demanda sobre daños y perjuicios junto a su esposo y la Sociedad Legal de Gananciales que compone con éste, contra el Municipio de Fajardo, la Panadería Mollies conocida como La Nueva Mollies y la aseguradora Universal Insurance Company.¹ En ésta alegó que la caída ocurrió cuando tropezó, según su mejor recuerdo y conocimiento, con las raíces de uno de los árboles que se encuentran en la acera, ya que las raíces estaban levantadas, lo que motivó que perdiera el balance y se dirigiera a los cristales contiguos a la acera que se encontraban en la Panadería Mollies. Sostuvo que los cristales cedieron, partiéndose y cayéndole encima ocasionándole daños.²

La parte apelante alegó que los daños que ha sufrido fueron causados por la falta de mantenimiento a la acera, poda y mantenimiento de árboles, entre otras cosas, la cual debía ser realizada por el Municipio de Fajardo. Sostuvo que tal omisión negligente no garantizó la seguridad de los transeúntes de las aceras contiguas a la Panadería Mollies. Adujo que los daños también fueron causados por motivo de que la Panadería Mollies por sí y/o por medio de sus dueños y/o agentes, omitió, en virtud de la actuación esperada de una persona prudente y razonable, mantener sus facilidades y/o colindancias, paredes, cristales,

¹ Se presentó Demanda Enmendada para incluir como demandada a Universal Insurance Company como aseguradora de la Panadería La Nueva Mollies. Posteriormente, se presentó una Segunda Demanda Enmendada para incluir a Universal Insurance Company como aseguradora del propietario del edificio donde ubica la Panadería. Este no fue incluido en la demanda. La demanda fue desestimada sumariamente contra el Municipio de Fajardo por falta de notificación dentro del término de 90 días, según requiere la Ley de Municipios Autónomos.

² En la demanda, la co-demandante aparece con el nombre de María Rosalíe; no obstante, la Sentencia apelada y el recurso hacen referencia a María Rosalín.

vitricas, etc., en condiciones tales que garantizaran la seguridad a las personas que usan y/o transitan frente a sus facilidades.

Tras los trámites procesales de rigor, fue pauta la vista en su fondo del caso. En esta, la apelante Rosario López ofreció su testimonio y presentó la declaración de su perito, el ingeniero Otto R. González Blanco. También presentó prueba documental. Los demandados, y en particular, la parte aquí apelada, tuvo la oportunidad de contrainterrogar. Luego de que la parte apelante presentara su prueba, la parte apelada instó en corte abierta una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil. Ambas partes expusieron sus argumentos respecto a esta solicitud. La magistrada que presidió el proceso determinó dejar sometido el asunto para ella tener oportunidad de efectuar una evaluación de la petición, luego de estudiar el testimonio pericial presentado, de quien fue cualificado como perito en ingeniería, reconstrucción de accidentes, factores humanos y diseño de estructura.

El 2 de abril de 2020, el foro apelado emitió Sentencia en la que resolvió declarar Con Lugar la solicitud de desestimación interpuesta, por insuficiencia de prueba. La parte apelante instó *Moción de Reconsideración y Determinación de Hechos Adicionales*, a las cuales se opuso la apelada. Ambas fueron denegadas.

Insatisfecha con lo dispuesto, la parte apelante acude mediante el recurso de título y le imputa al foro adjudicador lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que no se estableció el elemento necesario para la causa de acción interpuesta y que la prueba presentada carecía del elemento esencial de una actuación u omisión de forma culposa o negligente que ocasionara el daño, concluyendo que el código de construcción no requería que el área del accidente tuviera un cristal de seguridad.

II.**-A-**

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141, es el umbral de la responsabilidad extracontractual y es la disposición legal que obliga a quien ocasione daño por culpa o negligencia, a resarcir a la víctima. *Rodríguez v. Hospital*, 186 DPR 889 (2012); *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484 (2009). En reiteradas ocasiones nuestro más Alto Foro ha expresado que: “para que prospere una reclamación en daños y perjuicios al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, supra, se requiere la concurrencia de los siguientes tres elementos, los cuales tienen que ser probados por la parte demandante: (1) el acto u omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante”. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

La culpa o negligencia es falta del debido cuidado, esto es, no anticipar ni prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en tales circunstancias. *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 755 (1998). Un elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual es el factor de la previsibilidad. Para determinar si el resultado era razonablemente previsible, es preciso acudir a la figura del hombre prudente y razonable, también conocida como el buen padre de familia, que es aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que exigen las circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 844. Si el daño es previsible por éste, hay responsabilidad; si no es previsible, estamos generalmente en presencia de un caso fortuito. *Montalvo v. Cruz*, supra, pág. 756.

El deber de cuidado incluye, tanto la obligación de anticipar, como la de evitar la ocurrencia de daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. El deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo riesgo posible. Íd. Lo esencial en estos casos es que se tenga el deber de prever en forma general consecuencias de determinada clase. Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al expresar que sin la existencia de este “deber de cuidado mayor” no puede responsabilizarse a una persona porque no haya realizado el acto de que se trate. *Hernández v. Televisión*, 168 DPR 803, 813-814 (2006).

El elemento de la previsibilidad se halla íntimamente relacionado al segundo requisito: el nexo causal. En Puerto Rico rige la teoría de la causalidad adecuada, la cual postula que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 843. En *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 422 (2005), nuestro más Alto Foro pronunció que la relación causal, elemento imprescindible en una reclamación sobre daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, págs. 844-845. Conforme con lo anterior, un daño podrá ser considerado como el resultado probable y natural de un acto u omisión negligente si luego del suceso, mirándolo retroactivamente, éste parece ser la consecuencia razonable y común de la acción u omisión de que se trate. *Hernández v. Televisión*, supra, pág. 814.

Para establecer la relación causal necesaria, no es suficiente que un hecho aparente ser condición de un evento, si éste

regularmente no trae aparejado ese resultado. Esta normativa ha sido fundamentalmente desarrollada con el propósito de limitar la responsabilidad civil a aquellos casos en que la ocurrencia de un hecho dañoso sea imputable moralmente a su alegado autor, porque éste era una consecuencia previsible o voluntaria del acto negligente. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 120 (2006); *Soto Cabral v. E.L.A.*, 138 DPR 298, 317 (1995).

En síntesis, la relación causal, elemento imprescindible en una reclamación sobre daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a las págs. 844-845. En fin, para determinar cuál fue la causa del daño, el demandante tiene que probar que la omisión del demandado fue la que con mayor probabilidad ocasionó el perjuicio reclamado. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, supra, a la pág. 120. La norma de responsabilidad es que el riesgo que debe preverse debe estar basado en probabilidades y no en meras posibilidades. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 164-165 (2006).

Al determinar si se incurrió o no en responsabilidad civil resultante de una omisión, los tribunales deberán considerar factores adicionales, a saber: (i) la existencia o inexistencia de un deber jurídico de actuar por parte del alegado causante del daño y (ii) si de haberse realizado el acto omitido se hubiera evitado el daño. *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 106 (1986). Así, una omisión genera responsabilidad civil siempre que la misma constituya “conducta antijurídica imputable”. *Arroyo López v. E.L.A.*, 126 DPR 682, 686 (1990).

El deber de indemnizar a su vez “supone la existencia de un “nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues sólo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia

del hecho que obliga a la indemnización”. *López v. Porrata Doria*, supra, a la pág. 151; *Estremera v. Inmobiliaria Rac., Inc.*, 109 DPR 852 (1980). En definitiva, según resuelto en *Tormos Arroyo v. D.I.P.*, 140 DPR 265, 274 (1996), no basta que concurra un daño y una acción u omisión negligente ya que para generar responsabilidad “es imperativo un nexo causal entre el daño y el acto culposo o negligente”.

En lo pertinente, en *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724-725 (2000), nuestro Tribunal Supremo enfatizó que “[e]l mero hecho de que acontezca un accidente, no da lugar a inferencia alguna de negligencia”. Añadió el Máximo Foro:

[p]ara que prospere una acción en daños en nuestra jurisdicción, es preciso que el demandante demuestre, por preponderancia de prueba, la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y, además el elemento de causalidad. La suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada, así como el valor que los tribunales le darán, dependerán, naturalmente, de las circunstancias particulares de cada caso de conformidad con nuestro derecho probatorio. Sin embargo, la prueba presentada deberá demostrar que el daño sufrido se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa. Se requiere, además, que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto negligente *no se establezca a base de una mera especulación o conjetura*. (Énfasis original)

De otra parte, en *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 DPR 644, 650 (1985), se reiteró la doctrina de que los dueños de establecimientos comerciales abiertos al público son responsables en mantener estos lugares en condiciones seguras para evitar que sus visitantes y clientes sufran daños. Consistentemente, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que dichas personas son responsables de los daños ocasionados por condiciones peligrosas existentes en los predios de su propiedad, siempre y cuando éstas hayan sido conocidas por los propietarios o el conocimiento de éstas les sea imputable. *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 518-519 (2001).

En lo que atañe al deber jurídico de actuar cuando nos enfrentamos a situaciones ocurridas en una empresa o

establecimiento comercial, se ha resuelto que una persona o empresa que tiene un establecimiento comercial abierto al público debe tomar las medidas necesarias para que las áreas a las que tienen acceso sus clientes sean razonablemente seguras. *Colón y otros v. K-mart y otros*, supra. Esto significa que cuando una empresa mantenga abierto al público un establecimiento, con el objetivo de llevar a cabo operaciones comerciales para su propio beneficio, tiene el deber de mantener el mismo en condiciones de seguridad tales que sus clientes no sufran daño alguno. *Ramos v. Wal-Mart*, 165 DPR 510, 513 (2005); *Colón y otros v. K-mart y otros*, supra. Dicho deber incluye la obligación de anticipar, así como la de evitar, que ocurran daños en el establecimiento. *Colón García v. Toys "R" Us*, 139 DPR 469, 473 (1995). Sin embargo, esto no significa que el dueño de un establecimiento comercial asume una responsabilidad absoluta frente a cualquier daño que sufran sus clientes, ya que este deber solo extiende al ejercicio del cuidado razonable para su protección. *Íd.*

En estos casos, para que se le imponga responsabilidad a un demandado, la parte demandante tiene que probar que el dueño no ejerció el debido cuidado para que el local fuese seguro. *Íd.* El Tribunal Supremo enfatizó que para fijar responsabilidad y analizar la adecuación de las medidas de seguridad, hay que evaluar “la totalidad de las circunstancias, caso a caso”. *Íd.*, pág. 812. Igualmente destacó, el grado de cuidado que debe tener un propietario de un establecimiento comercial variará de acuerdo con la naturaleza del negocio y de sus facilidades. *Íd.*

-B-

La Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(c), dispone lo siguiente:

Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada “sin lugar”, podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 de este apéndice y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tiene el efecto de una adjudicación en los méritos.

Esencialmente, la antes citada Regla, conocida como una moción contra la prueba o un *non-suit*, provee un mecanismo para que la parte demandada en un pleito civil pueda solicitar la desestimación de la causa de acción presentada luego de que la parte demandante haya culminado su turno de presentación de la prueba. La Regla 39.2(c), *supra*, le confiere autorización al TPI para que, luego de que la parte demandante haya terminado de presentar toda su prueba, la aquilate y formule su apreciación de los hechos probados, de acuerdo con la credibilidad que le merezca la evidencia presentada. Ahora bien, esa facultad se debe ejercitar después de un escrutinio sereno y cuidadoso de la prueba. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 915 (2011); *Romero Arroyo y otros v. E.L.A.*, 139 DPR 576, 579 (1995).

III.

Analizamos el error planteado por la parte apelante en su recurso, tomando en cuenta el estado de Derecho delineado en nuestra jurisdicción. En este ejercicio revisor hemos estudiado detenidamente la prueba desfilada y presentada ante el tribunal primario, según consta en la transcripción de la prueba oral estipulada por las partes. Así también, hemos examinado los términos consignados por la jueza adjudicadora en la sentencia apelada.

La parte apelante arguye que quedó establecido en el juicio que el cristal que poseía la totalidad de la fachada de la Panadería es cristal flotante en contravención a lo requerido por ley y los códigos vigentes aplicables. Aduce que, el perito demostró que deberán ser de cristal laminado o templado y debieron tener una distribución distinta, puesto que ello evita que el cristal se derrumbe cuando se rompe.³ Expuso que por los vitrales tener más de 9 pies cuadrados, estar expuestos por vías peatonales en ambos planos (exterior e interior) y no poseer barrera protectora de pulgada y media, requieren ser cristales laminados. Añadió que si hubiese tenido el cristal laminado el desenlace del accidente habría sido otro. Solicitó que se revoque la sentencia y se devuelva el caso para la continuación del juicio.

Por su parte, en su Alegato la parte apelada aboga por la confirmación de la sentencia y expone que la determinación tomada está basada en la prueba aportada. Sostiene que la única prueba que hubiese podido establecer el elemento de la negligencia era el testimonio del perito y lo que se concluyó es que el cristal impactado no tenía que ser laminado ni templado, por lo que si el cristal no tenía que ser laminado ni templado no constituyó una condición peligrosa que conociera o debía haber conocido. Indicó que la sentencia se apoya en el testimonio del perito y el diagrama preparado por éste⁴, de lo que surge que de los tres cristales que se encuentran entre las dos puertas de la Panadería, solo el del medio de la vitrina debería ser laminado. Indicó que, en su valoración de la prueba, la magistrada concluyó que conforme a las disposiciones del *Uniform Building Code* de 1997, el cristal impactado por la demandante no tenía que ser uno templado ni laminado.

³ Transcripción de la prueba oral, pág. 43.

⁴ Exhibit 10 de la parte demandante.

Se desprende de la transcripción que, en el juicio, la apelante Rosario López declaró, en síntesis, que el día de los hechos se dirigía al cuartel de la policía de Fajardo en su vehículo, el cual estacionó en un espacio que encontró frente a la Panadería Mollie. Estaba vestida con falda, chaqueta y unas chancletas. Luego de estacionar se bajó del vehículo con su cartera en la mano y al dar como dos o tres pasos, trató de no caerse y ahí mismo siguió, se tapó la cara con las manos, le dio con su mano izquierda al cristal de la vitrina del local ubicado antes de una de las dos puertas de la panadería y cayó de rodillas. Luego de caer miró su mano izquierda y la vio guindando; además, la mano y la rodilla derecha tenían cortaduras, por lo que luego le tomaron suturas (puntos).⁵ Tras la caída tuvo que ser sometida en tres ocasiones a cirugías en el brazo izquierdo- en la mano y del codo hacia arriba- y en la pierna izquierda. Ha recibido terapia física y se ha visto afectada de los nervios. Esta tenía condiciones emocionales previas por las que recibe tratamiento psiquiátrico. Con posterioridad al incidente fue ingresada en una ocasión en un hospital psiquiátrico. Luego del 23 de abril de 2015 fue al lugar del incidente con su esposo a tomar fotos en el área para ver con qué tropezó; la acera estaba levantada, así como la raíz del árbol. Ese día llegó a la conclusión de que se había tropezado con eso.

De otra parte, el perito Otto R. González Blanco- ingeniero civil licenciado con preparación profesional en ingeniería estructural e hidráulica, hidrólogo, experto en reconstrucción de accidentes y con experiencia en enseñanza en áreas de tasación- testificó que el 7 de febrero de 2017 visitó la Panadería, entró y tomó fotografías, verificó el tipo de cristal que estaba en las vitrinas y tomó medidas del interior y del exterior del parapeto.

⁵ Transcripción de la prueba oral, págs. 45-272.

Posteriormente, conversó con la co-apelante para comentarle de ciertas descripciones en cuanto a la estatura, peso y edad de ella y charlar sobre lo ocurrido. Con la información que esta le proveyó cotejó unos cálculos sencillos de altura y para ver cuál era la fuerza del cuerpo de ella en movimiento, además examinó unos códigos.⁶ Luego de la visita, preparó un informe. Durante su testimonio declaró sobre los diferentes tipos de cristal que existen y el efecto que tienen si se rompen. Fue extensamente interrogado y contrainterrogado sobre ello y sobre lo que los distintos códigos aplicables sugieren o requieren respecto al diseño e instalación en estructuras como la que es objeto del caso. Explicó en detalle el método utilizado en la preparación de su informe pericial y ofreció los detalles de sus hallazgos y conclusiones. Durante el proceso, a petición de la apelante, la magistrada que presidió el juicio tomó conocimiento judicial de los *Uniform Building Code* de 1985, de 1997 Volumen I, de 2016, del *Puerto Rico Building Code* de 2011 y el *International Building Code* de 2003.⁷

Como indicamos antes, luego del desfile de prueba de la apelante, la parte apelada presentó una solicitud de desestimación amparada en la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, supra. El foro primario la consideró y la acogió, tras analizar el testimonio pericial que ofreció en el juicio el perito, Ingeniero González Blanco.

En su Sentencia, concluyó que:

En el presente caso no se estableció el elemento necesario para la causa de acción interpuesta. La prueba demostrada carece del elemento esencial de una actuación u omisión de forma culposa o negligente que ocasionara un daño. La prueba pericial de la parte demandante estableció sin ambages que el código de construcción no requería que el área del accidente tuviera un cristal de seguridad. Ante ello, no existe un deber jurídico en ley que hayan incumplido los demandados para resarcir los daños de la parte demandante.

⁶ Transcripción de la prueba oral, pág. 10

⁷ Transcripción de la prueba oral, págs. 40-42.

A través de la Sentencia el foro apelado narró en detalle lo que fue el testimonio del perito. En las páginas 10 a la 13, la Sentencia analiza la opinión que éste vertió respecto al tipo de cristal que a su juicio debía tener instalado en la Panadería Mollies. El foro primario destacó lo declarado sobre la aplicabilidad de determinados códigos de construcción y sus excepciones. Detalló la rectificación que hizo el perito sobre sus declaraciones tras reevaluar las medidas que había tomado, lo que le llevó a indicar que las condiciones se cumplían por lo que no se requería que el cristal donde impactó la demandante fuera uno laminado o de seguridad.

El foro apelado determinó que el testimonio del perito reveló que los estándares de construcción no requieren que el cristal impactado por la apelante sea uno de seguridad. Razonó que “[e]l hecho de que el perito de la parte demandante concluya e interprete que al diseñar hubiera recomendado el uso de cristal de seguridad no se trata de un deber jurídico que obligue a la parte demandada. Tampoco de una obligación que le imponga responsabilidad.”

Coincidimos con el análisis que recoge el dictamen cuestionado. Ciertamente, la prueba pericial presentada demostró que el área donde ocurrió el accidente cumple con los estándares de construcción y que no estamos ante la omisión de un deber jurídico por parte de los apelados. La totalidad de la prueba de la parte apelante es insuficiente en sí misma y no satisface los requisitos y elementos esenciales de su particular causa de acción. No encontramos un ápice de evidencia que muestre acto u omisión negligente de la parte apelada atinente a la causa de acción sobre daños y perjuicios instada.

En suma, no identificamos que, al decidir desestimar la demanda, el tribunal primario errara en el ejercicio de su discreción o en la aplicación de alguna norma jurídica, ni detectamos indicio de parcialidad o arbitrariedad de su parte. Por tanto, ante la ausencia de prueba, procede confirmar el dictamen que desestimó la reclamación incoada.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, se CONFIRMA la Sentencia emitida el 2 de abril de 2020.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones